



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSION**  
**GAULA BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2025

**CONSTANCIA**

En la fecha el suscrito comandante grupo GAULA Bogotá, deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 11 de enero de 2011 NOTIFICACIÓN POR AVISO. *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"*, con el fin de ser notificado de la respuesta emitida mediante comunicación oficial número GS-2025-209202-MEBOG del 14/04/2025, correspondiente a la solicitud PQRS No. 657921-20250325 registrada en la página web de la Policía Nacional.

Atentamente,

  
Teniente coronel **CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SIERRA**  
Comandante grupo GAULA Bogotá

Anexo: uno (copia respuesta comunicado oficial GS-2025-209202-MEBOG en un folio).

Carrera 39 no. 10-25 Estación de Policía Puente Aranda  
Teléfono(s) 5159695  
[diase.gabog@policia.gov.co](mailto:diase.gabog@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ  
GRUPO ACCION UNIFICADA LIBERTAD PERSONAL MEBOG

COASE-GAULA - 29.25

Bogotá D.C., 14 de abril de 2025

Señor  
PETICIONARIO ANONIMO  
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta ticket 657921-20250325.

En atención a la queja anónima allegada el día 04-04-2025 y radicado bajo el número 657921-20250325. Mediante el cual se denuncia presunto mal ambiente laboral, por parte del señor subintendente adscrito grupo de Flagrancias GABOG, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente es pertinente señalar que su requerimiento fue analizado por el cuerpo colegiado del Comité de Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e Informes (CRAET), de la Dirección de Antisecuestro Y Antiextorsión, realizado el día 02 de abril de 2025, acta Nro. 001780, en el cual se examinaron los hechos allí descritos:

*"(...) BUENOS DÍAS, MI PETICIÓN ES ANTE EL FUNCIONARIO DE POLICÍA OSCAR BENAVIDES, EN LA INSTITUCIÓN EL CUAL ES UNA PERSONA CONFLICTIVA QUE CAUSA UN PÉSIMO AMBIENTE LABORAL CREANDO CHISME Y HABLANDO A LAS ESPALDAS DE SUS MISMO COMPAÑEROS DENTRO DEL GRUPO DEL GAULA APROVECHANDO SU GRADO DE COMUNICA DE UNA FORMA GROSERA YA SE HAN PRESENTADO DIFERENTES QUEJAS EN LA DIASE, EN VERDAD ESTO ES ALGO PREOCUPANTE YA QUE NO SE PUEDE TRABAJAR CON AGRADO REALIZANDO LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN EN LA DIRECCIÓN.(...)"*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de petición, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015.

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014 ha señalado que:

*"(...) Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones. A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias "serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente", el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. (...)"*

Entonces, para la Corte Constitucional las peticiones de carácter anónimo deben "(...) ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creible del peticionario para mantener la reserva de su identidad". Dicha interpretación se aplica para los derechos de petición y solicitud de información pública presentados como anónimos.

**TERCERO:** Por otro lado, en cuanto a las **denuncias anónimas**, entendiéndose la denuncia como la "*Forma e iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación, de palabra o por escrito, por la que se comunica al juez, al Fiscal o a la Policía Judicial, la supuesta comisión de un acto delictivo*", se hace necesario remitirnos al artículo 69 de la Ley 906 del 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", donde se señala que la denuncia, querrela o petición, pueden ser presentadas "(...) verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.", asimismo establece que "(...) Los **escritos anónimos** que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente." (Negrilla por fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que cuando una denuncia, querrela o petición sea presentada de forma anónima, esta será recibida por la entidad competente, sin embargo, se evaluará que contenga evidencias o datos concretos que aporten al desarrollo de la investigación, de lo contrario esta será archivada, es decir no será tenida en cuenta para el inicio de investigaciones de carácter penal.

**CUARTO:** Que la Ley 2094 de 2021 (por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones), exige que las quejas o denuncias contengan un mínimo de elementos materiales probatorios para dar inicio a una investigación disciplinaria.

Por tanto, con la finalidad de establecer las circunstancias en que sucedieron los hechos y con el objeto de establecer alguna afectación al deber funcional frente a las presuntas manifestaciones se evidencia que:

- a) En conformidad con las normas disciplinarias aplicables y en particular los procedimientos para la apertura de indagaciones preliminares, es necesario que las solicitudes de investigación se acompañen de indicios o elementos de prueba que permitan sustentar la veracidad de las alegaciones. Este requisito es indispensable para garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas y asegurar la debida diligencia en el trámite.
- b) En el caso que nos ocupa, observamos que su informe no viene acompañado de pruebas, elementos documentales integrales, completos y legibles, testimonios que corroboren las imputaciones realizadas por su parte. La normatividad en materia de investigación disciplinaria establece que el inicio de indagaciones debe fundamentarse en indicios serios y documentados, no bastando simplemente la manifestación sin respaldo de los hechos imputados.
- c) Así las cosas, se solicita respetuosamente si tiene elementos que considere pertinentes los aporte para que puedan ser evaluados conforme a la normativa aplicable. La presentación de pruebas o testigos facilitaría la valoración de su solicitud y permitiría actuar en correspondencia con los principios de objetividad, debido proceso y justicia, así como remitir a la autoridad disciplinaria competente a fin de que inicie la indagación.

Así las cosas, esta oficina resuelve:

**PRIMERO:** archivar el presente derecho de petición anónimo por carecer de elementos probatorios mínimos que permitan iniciar una actuación administrativa o disciplinaria.

**SEGUNDO:** informar que la dependencia competente para conocer denuncias formales por presuntas faltas disciplinarias es la Oficina de Control Interno Disciplinario, ante la cual se pueden presentar quejas debidamente sustentadas con material probatorio.

**TERCERO:** contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Es pertinente precisar que esta institución mantiene un compromiso inquebrantable con el bienestar de todo su personal y la correcta aplicación del régimen disciplinario. Por ello, se reitera que las denuncias sobre presuntas irregularidades en el ejercicio del mando deben presentarse a través de los canales institucionales establecidos, con el debido sustento probatorio que permita adelantar las investigaciones correspondientes, garantizando tanto los derechos de los denunciantes como el debido proceso de los investigados, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes. Solo así se podrá dar el trámite efectivo que estos casos ameritan, en pro del fortalecimiento institucional y la dignificación del servicio policial.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Carlos Andres Cardenas Sierra  
Grado: Teniente Coronel  
Cargo: Comandante Grupo De Accion Unificada Por La Libertad Personal (Gaula)  
Cédula: 80110423  
Dependencia: Grupo Accion Unificada Libertad Personal Mebog  
Unidad: Metropolitana De Bogota  
Correo: carlos.cardenas0423@correo.policia.gov.co  
14/04/2025 12:24:35 p. m.

Anexo: no

Transversal 23 No. 96-13 Dirección  
Teléfono: 5159690 ext 1102-1103  
diase.jefat@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**